



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dos (02) de febrero dos mil dieciocho (2018).

Proceso : Incidente de Desacato  
Radicación : 41001-40-03-009-2017-00541-00  
Accionante : Everley Tovar Tovar  
Accionado : Medimás E.P.S.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato planteado por el señor **EVERLEY TOVAR TOVAR** contra **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

En sentencia calendada el 10 de octubre de 2017, el Juzgado al conceder la tutela propuesta por el señor **EVERLEY TOVAR TOVAR**, ordenó a **MEDIMÁS E.P.S S.A.S.** que dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, reconociera y pagara efectivamente a favor del nombrado accionante, la incapacidad que por el término de siete (7) días le fue expedida a su favor, según documento que obra a folio 8 del expediente constitucional.

Mediante escrito presentado el 14 de diciembre del año en curso, el señor **EVERLEY TOVAR TOVAR** promueve incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la orden de tutela por parte de la accionada.

**III. TRÁMITE**

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en otros trámites incidentales, y previo a dar trámite al incidente de la referencia, se requirió al doctor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** en su condición de Presidente de Medimás E.P.S. y superior jerárquico del Representante legal judicial de Medimás E.P.S. y a éste último **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA**, para que dispusiera el cumplimiento efectivo de la citada orden de tutela. (Fl.15).

Ante la falta de pronunciamiento de los funcionarios requeridos, a través de proveído calendado el 16 de enero de 2018 (Fl.28), este despacho admitió el incidente de desacato al enunciado fallo de tutela, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días al Representante Legal Judicial doctor **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA**, como al Presidente de Medimás E.P.S. S.A.S., doctor **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, para que se pronunciaran y pidieran las pruebas que estimare pertinentes y se tuvieron como tales, las aportadas junto a la solicitud de trámite incidental y las que se allegaran con la contestación.

63/



64

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Como respuesta, Medimas E.P.S. S.A.S., allega escrito solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se vincule a Cafesalud E.P.S. (hoy en reorganización), bajo hechos que en su momento fueron objeto de estudio en la acción de tutela, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada. En virtud de lo anterior, este despacho en auto calendado el 25 de enero de 2018 (Fl.49) se abstuvo de acceder a lo pretendido.

Cumplido el trámite procesal pertinente, entra el expediente de la referencia al despacho para resolver, previas las siguientes

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.<sup>1</sup>

Por tanto, lo que debe determinarse es si la accionada en este caso **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, cumplió o no con la citada decisión de tutela, mediante la cual se protegieron los derechos a la seguridad social y mínimo vital del señor **EVERLEY TOVAR TOVAR**, dando la orden ya transcrita con anterioridad y relacionada con el reconocimiento y pago de una incapacidad.

La Corte Constitucional sobre el desacato a las sentencias de tutela, en sentencia T-010 de 2012, precisó:

*"(...) La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos...".*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

En el caso sub examine, la orden emitida por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre de 2017 estaba dirigida a **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.**, razón por la cual se requirió tanto al Representante Legal Judicial doctor **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA** como al Presidente **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA**, el primero para que diera cumplimiento al citado proveído y el segundo para que lo hiciera cumplir, previo a dar inicio al presente incidente de desacato; sin embargo estos no ofrecieron respuesta en ningún sentido.

Así mismo, a través de auto mediante el cual se admitió el incidente de desacato, nuevamente se les dio la oportunidad al Representante Legal Judicial y al Presidente de Medimás E.P.S. S.A.S. para que se pronunciaran y pidieran pruebas, término dentro del cual debatieron hechos que fueron objeto de estudio en el fallo de tutela.

Partiendo de lo anterior, en el caso *sub judice* ésta operadora jurídica puede colegir válidamente que **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, en la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre de 2017, dándose por sentado los hechos plasmados en el escrito de incidente de desacato (Fl. 1-3), tratándose esto de una negación indefinida que exonera de prueba al tenor del art. 167 del C. G. del P., hechos que no fueron desvirtuados por **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** a quien en consecuencia se traslada la carga de la prueba, pero que no obstante haberse requerido y notificado para tal finalidad, se abstuvo de hacer pronunciamiento al respecto.

En este punto, conviene resaltar que la sanción que se impondrá al Presidente de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** como superior jerárquico de esa entidad, es por su omisión en hacer cumplir la decisión de tutela tantas veces referida.

En síntesis, teniendo **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** la oportunidad de cumplir la sentencia de tutela, sin hacerlo, ni tomar acción alguna al respecto, al notificarse por el juzgado, se genera así al menos culpa en la conducta de la misma que hace viable la sanción por desacato.

Ahora bien, como quiera que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, se advierte a la demandada que puede evitar la materialización de la sanción, si cumple con el fallo de tutela. Al respecto se ha indicado:

*"(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo*



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando... Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela...".<sup>2</sup>*

Así las cosas, en acatamiento al art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se impondrán las sanciones por desacato a **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA**, Representante Legal Judicial y **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** Presidente de Medimás E.P.S. S.A.S. La sanción consistirá en arresto de un (01) día, que deberá cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia, y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior es suficiente para que el Juzgado,

**V. RESUELVA:**

**PRIMERO: SANCIONAR** por **DESACATO** a los doctores **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650, quien actúa como Representante Legal Judicial y **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía 79.128.140, Presidente de **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** conforme lo establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con un (01) día de arresto, el que deberán cumplir en la Estación de Policía Nacional más cercana a su lugar de residencia. Líbrense las órdenes del caso una vez en firme la presente decisión.

**SEGUNDO: IMPONER** igualmente a los doctores **JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.652.650, quien actúa como Representante Legal Judicial y **NESTOR ORLANDO ARENAS FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía 79.128.140, Presidente de **MEDIMÁS E.P.S.** multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a órdenes de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 3-0070-00030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., nombre la cuenta: DTN - Fondos Comunes-, los que deberán pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. En el evento de no comprobarse tal pago, remítase las copias pertinentes a la Oficina de

<sup>2</sup> Sentencia T-421/03. Subrayado nuestro.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

67

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Ejecuciones Fiscales de la Administración Judicial para que ejerza su cobro coactivo.

**TERCERO: CONSÚLTESE** esta decisión ante el Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad, en los términos que señala el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL.-**